

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las once horas con veinte minutos del día siete de mayo de dos mil veintiuno, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, Iván Garza García, Gabriel Aguillón Rosales, César Alejandro Saucedo Flores, María del Carmen Galván Tello, Juan José Yáñez Arreola, María Luisa Valencia García, Homero Ramos Gloria, así como el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ACTA N°
17/2021

DÉCIMA SÉPTIMA
SESIÓN
ORDINARIA
DEL
PLENO
DEL
TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA

Así mismo, con fundamento en el artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 14, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en fecha trece de abril del año dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos da fe y hace constar que los Magistrados Luis Efrén Ríos Vega, Manuel Alberto Flores Hernández y José Ignacio Máynez Varela fueron debidamente citados a este Pleno, y se encuentran enlazados por video conferencia a ésta décima séptima sesión ordinaria, además de que existe calidad de imagen y sonido correspondiente.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita al Secretario General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.

3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por

lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

- I. Lista de asistencia.
- II. Declaratoria de integración del Pleno.
- III. Aprobación, en su caso, del orden del día.
- IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 28 de abril de 2021.
- V. Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la demanda de juicio de nulidad identificada con el número **JN-3/2021**, promovida por **XXXXXXXXXX** frente al auto definitivo de fecha 29 de agosto de 2018, dictado dentro del expediente número 2290/2016, del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo
- VI. Aprobación, en su caso, del acuerdo referente a la demanda de juicio de nulidad identificada con el número **JN-4/2021**, promovida por **XXXXXXXXXX** frente al expediente número 109/2020, del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.
- VII. Determinación relativa a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme al cuadro que se anexa.
- VIII. Informe de movimientos de personal.
- IX. Asuntos Generales.
- X. Clausura de sesión.

4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 69/2021

Se aprueba el acta de la sesión celebrada en fecha de veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

5. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, hace referencia al punto V del mismo, el cual es el relativo a la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la demanda de juicio de nulidad identificada con el número JN-3/2021, promovida por **XXXXXXXXXX** frente al auto definitivo de fecha 29 de agosto de 2018, dictado dentro del expediente número 2290/2016, del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo.

En uso de la voz, el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores señala que algo importante que se debe tomar en cuenta para la admisión, en su caso, de la demanda planteada es lo señalado en el párrafo 11 de la propuesta de acuerdo, en el que se expresa que la promovente no refiere haber tenido pleno conocimiento del expediente que pretende anular en la fecha que señala, solo refiere haber tenido conocimiento de la existencia de un juicio mediante el cual se decretó su divorcio, por haber comparecido ante una dependencia.

Ante esa duda el pasado treinta de abril del presente año, se determinó que se girase oficio ante el juez que tramitó el juicio del cual se está presentando la nulidad, para efecto de que remitiera copias certificadas del mismo y ya que nos son allegadas estas, observa que desde el siete de diciembre del año dos mil veinte, la parte actora promovió el juicio de nulidad, es decir sí tuvo conocimiento de ese juicio, incluso obra en copia certificada la misma demanda que nos es presentada a nosotros hasta marzo.

Por lo que considera que el razonamiento debe ser distinto, porque si estamos partiendo de los treinta días computados, o sin hacer una fecha correcta porque no tenían pleno conocimiento, la petición de que nos allegáramos de las copias certificadas es para advertir cuando tuvo conocimiento y de ahí hacer el cómputo correspondiente.

Agrega que esto no se está plasmando en la propuesta de acuerdo, y considera que no impediría el que se admitiera la demanda porque por otras razones podría admitirse, las razones serían que la parte actora en este juicio compareció ante el Juzgado de Primera Instancia y solicitó desde allá la nulidad del juicio concluido.

Es cierto y no podemos soslayar que el artículo 895 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que la demanda de nulidad de juicio concluido debe plantearse o promoverse ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con ello podríamos pensar que lo que se debe tomar en consideración es la fecha de presentación en el Pleno, sin embargo para efecto de no denegar el acceso a la justicia partiendo de ese principio constitucional consagrado en el artículo 17, como los artículos 8 y 25 de la Comisión Interamericana, vemos que compareció el siete de diciembre de dos mil veinte ante el juzgado a presentar la nulidad de juicio concluido y solicita al juez que lo remita a este Pleno, y da lectura al mismo.

El Magistrado Saucedo Flores señala que hizo el planteamiento ante el juez el año pasado, pero estamos viendo nosotros que la demanda se presentó el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, y la vuelve a presentar porque el expediente se encontraba en el archivo judicial, siendo hasta el mes de febrero que la jueza recibe el expediente, hace pronunciamiento de que se tiene por allegado el expediente del archivo judicial, sin embargo no soy competente para conocer del juicio de nulidad, razón por la cual fue hasta marzo del año en curso que presentó la demanda de nulidad.

Por tanto, considera que por otras razones podría admitirse la demanda con estricto apego al acceso a justicia.

Luego, el Magistrado Gabriel Aguillón Rosales señala que tiene algunas reservas de lo que manifiesta el Magistrado Saucedo Flores, partiendo de la naturaleza de las controversias civiles que son de estricto derecho.

En ese sentido, el hallazgo que reporta puede ser relevante en cuanto a rebelar un conocimiento del juicio que pretende anular, habría que partir del conocimiento de que la parte promovente en el juicio de nulidad fue parte a su vez en el procedimiento que se pretende anular, sin embargo su demanda la viene a promover ostentándose como una tercera extraña al juicio.

Sin embargo, al haber comparecido a aquel juicio sin promover lo conducente, es evidente que los vicios quedaron compurgados y en todo caso, habría que puntualizar si la promoción en aquel juicio la promovió por sí misma, o por conducto del algún abogado, y en qué términos se le dio ese reconocimiento.

Ahora, al haber presentado la pretensión de anular el juicio ante el juez de origen, le parece que no interrumpe prescripción, ni caducidad porque no está presentado ante la autoridad competente.

Le parece que es un tema que amerita profundizarse.

Enseguida, el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega señala que el punto de partida que prevé el Código Procesal Civil ya mencionado, es examinar por una parte el cómputo de los treinta días a partir de la fecha en que tiene conocimiento o se hace sabedor para impugnar la nulidad de la cosa juzgada, y la cuestión que se plantea aquí es sí la presentación ante una autoridad que no es competente más allá de interrumpir o no los plazos, esa presentación tiene por efecto al final de cuenta que se presente ante el

Tribunal Pleno, y hay muchos precedentes a nivel federal en donde se sostiene que la presentación ante una autoridad competente no significa necesariamente desechar la demanda, o no tenerla por interpuesta por el hecho de que el actor presente la demanda ante el juez de origen y solicita que se envíe a este Tribunal.

Entonces esa formalidad prevista en la Ley no puede hacer inaccesible el acceso a la justicia, en ese sentido discrepa como jueces y Tribunal Pleno, no observamos la ley, observamos la Constitución y la Ley conforme a ella, eso es un mandato expreso en la Constitución local y el principio de legalidad es parte de la Constitución.

Le parece que sería excesivo, desproporcional y arbitrario que no se tuviera por interpuesta una demanda ante un juez de origen que además se le solicita que envíe a este Pleno del Tribunal la referencia, y que además no solamente no se envió, y que por referencia de no expedites el Tribunal no tuvo conocimiento del mismo.

Por lo que está de acuerdo con la admisión por las razones que comenta el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores y sobre todo por la obligación que tenemos de observar la Constitución.

En uso de la voz, el Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández insiste que en materia civil estamos en un caso real de prescripción, que independientemente de que haya presentado ante el juez su nulidad, la prescripción en materia civil no se persigue de oficio; considera que debe recibirse y en su momento dejar a salvo los derechos de las partes para que la hagan valer.

Es una cuestión que debe resolverse en el fondo y admitir la demanda y resolverla, porque estamos ante que está presentándola fuera del tiempo que señala la Ley, demanda que se está previendo prescrita, pero la prescripción no opera así en el auto admisorio.

Continuando con el mismo punto el Magistrado Iván Garza García señala que ciertamente en el proyecto de acuerdo que se presenta, no se da cuenta con el hallazgo que viene a comentar a este Pleno el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores y considera que es importante porque si existe la demanda de nulidad desde el año dos mil veinte.

Respondiendo al cuestionamiento que hacía el Magistrado Decano, hay un abogado autorizado que comparece a nombre de su representada, que junto con la solicitud del juicio de nulidad presenta una promoción en el que solicita que la demanda así planteada se turne al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su tramitación, esto es un diferenciador en relación a lo que comenta el Magistrado Decano.

También hay un diferenciador en el sentido de que con respecto a esta promoción recae un acuerdo por parte de la jueza natural en el sentido de declararse incompetente, pero no hace ninguna manifestación con respecto a la solicitud el promovente de enviar a la autoridad competente, siendo entonces este un diferenciador que lo haría decantarse por la propuesta realizada por el Magistrado Saucedo Flores, de que se admita a trámite el juicio de nulidad, pero con respecto a ellos se tendrían que hacer los razonamientos necesarios en el acuerdo que para tal efecto se tome porque habrá que pedir precisamente la caución correspondiente.

El Magistrado Gabriel Aguillón hace unas puntualizaciones, primeramente el proceso civil es una especie de juego triádico, de múltiples expectativas en donde las partes y el juez regulan su comportamiento en base en la ley, por eso precisamente el principio adversarial, principio de estricto agravo, no podemos perderlos de vista estos rigen en la materia, son interés privados los que se plantean.

Menciona que tenemos como adicional el juicio de nulidad del juzgado de nulidad de juicio, es un procedimiento sumamente excepcional,

por eso tiene que hacer la interpretación estricta de las posibilidades de procedencia.

Ahora bien, en el caso concreto debe partirse de la idea que la parte promovente del juicio de nulidad compareció en el juicio que pretende anular, y tenemos que diferenciar dos supuestos, atender el momento en que se hizo sabedora del juicio, o considerar que la presentación de la demanda ante un juez incompetente surta los efectos como si hubiera sido presentada ante un juez competente, son dos cuestiones distintas.

En el primer caso, le parece que al haber intervenido en aquel juicio, promoviendo la nulidad del mismo en los términos que ahora lo hace, la hace sabedora completamente del acto reclamado y por lo tanto, si se le va imputar algún conocimiento del juicio, tendremos que remontarnos aquel momento cuando comparece al juicio de origen.

Por otra parte si se pretende reconocer, como se plantea que la demanda presentada ante un juez incompetente es suficiente para darle trámite le parece que no hay disposición legal que así lo valga, al contrario los criterios prevalecientes en la materia señalan que la demanda presentada ante un juez incompetente no interrumpe prescripción, ni caducidad.

Además en el caso concreto hay una agravante adicional, el juez de origen dictó un acuerdo donde señalaba que no había lugar admitir la demanda porque era incompetente, la parte agraviada por ello estuvo en condiciones de recurrir el auto, y no lo hizo, por lo tanto queda consentido tácitamente con base en lo que dispone a la ley.

Agrega que atendiendo a los principios que rigen la materia civil que reitera, son de estricto derecho, no podemos ampliar términos artificialmente todo caso si pretendemos considerar que la ley es injusta e inconstitucional, comprometamos a hacer un ejercicio de control difuso y no apliquemos pero no busquemos salidas alternas y evadir compromisos

simplemente apelando a principios que no podemos concretar, que no podemos plasmar en un control difuso y que en todo caso, pudiera parecer salidas arbitrarias y caprichosas, más de un sentimiento de que somos impartidores de justicia y tenemos que cumplir todos los trámites que se nos plantean.

Acto seguido, el Magistrado Saucedo Flores agrega un comentario más, según lo relatado, el abogado patrono promovió ante el juez de primera instancia esta petición de juicio nulidad y enseguida viene la demanda firmada por la parte actora, y dicho escrito se dirige al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, planteando al juez que remita el expediente, señalando que ahí está la demanda de juicio concluido, sería muy perjudicial para la actora en esta petición de juicio de nulidad, que de haber esperado el acuerdo correspondiente a esta petición que fue hasta el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, ordena notificación personal y nunca se le notifica las partes, por lo que sería muy gravoso.

El Magistrado Ríos Vega comenta que se necesita ser razonable en las formas para poder acceder a la justicia, y se pronuncia en favor de admitir la demanda en donde la interpretación de la presentación a un juez como responsable no hace que el plazo de los treinta días de hacerse sabedor implique estar fuera de tiempo.

Luego, el Magistrado Presidente señala que efectivamente en el proyecto de acuerdo como se presenta en el punto número 11, que únicamente refiere haber tenido la existencia de un juicio de divorcio porque comparece al ISSSTE y le parece que hay coincidencia por los comentarios vertidos en este punto, es admitirla; sustituyendo los numerales 11, 12, 13 y 14 con los razonamientos expuestos por el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores, seguidos por los comentarios del Magistrado Iván Garza García, igualmente referidos por el Magistrado Ríos Vega, el Magistrado Gabriel Aguillón Rosales manifestaba en el principio de su intervención que había lugar a la admisión de la demanda por las razones expuestas en el

acuerdo, y posteriormente señaló que se aparta del sentido del acuerdo de admitir la demanda por extemporánea, por las fechas en que se presenta la demanda.

Sí están de acuerdo esta presidencia propone que se cambie los numerales 11, 12, 13 y 14 para razonarlos en el sentido expuesto por el Magistrado Saucedo Flores, Garza García y Ríos Vega, también el Magistrado Flores Hernández señala que ha prescrito el término y se adhiere al comentario del Magistrado Aguillón Rosales.

Al respecto las y los Magistrados, por mayoría de votos, con un voto en contra, emitieron el siguiente:

ACUERDO 70/2021

*1. Mediante escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, **XXXXXXXXXX**, presentó demanda de juicio de nulidad frente al auto definitivo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente número 2290/2016, del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, actualmente en trámite en el Juzgado de Primera Instancia en materia Familiar, Auxiliar del Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Saltillo.*

2. En fecha catorce de abril del año en curso, se presentó la referida demanda de juicio de nulidad ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la finalidad de que la misma se analizara y posteriormente se determinara lo conducente.

3. Enseguida, en fecha veintiuno de abril del año en curso, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para efectos de mejor proveer, ordenó requerir a la Jueza Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, para que remitiera copia certificada del expediente que se pretende anular 2290/2016.

4. Luego, mediante oficio número 2043/2021, la referida Jueza Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, informó que el expediente en cita se encontraba en el Juzgado Auxiliar Familiar de éste Distrito Judicial de Saltillo, por lo que mediante oficio número 937/2021, se requirió a la titular de éste último Juzgado para que remitiera copia certificada del mencionado expediente 2290/2016.

5. En fecha tres de mayo del año en curso la Jueza de Primera Instancia en materia Familiar, Auxiliar del Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, remitió copia certificada del expediente número 2290/2016 y del mismo se desprende que se trata de un juicio de divorcio promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX.

6. Así mismo se advierte que por auto de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, la autoridad de primera instancia ordenó emplazar a juicio a la mencionada XXXXXXXXXXXX, mediante la publicación de edictos.

7. Enseguida, una vez publicados los edictos ordenados, en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Jueza de primer grado dictó el auto definitivo correspondiente mediante el cual declaró disuelto el vínculo matrimonial habido entre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

8. Una vez notificado el señalado auto definitivo a las partes (a XXXXXXXXXXXX, mediante la publicación de edictos), por auto de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve se declaró que el referido auto definitivo había causado ejecutoria por ministerio de ley y se ordenó que se diera cumplimiento al mismo.

9. Ahora bien, el artículo 893 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala en lo conducente que el plazo para plantear juicio de nulidad es de treinta días, contados desde el día en que el interesado haya tenido conocimiento o se hubiere hecho

sabedor de alguna de las causas que se mencionan en el artículo 892 de la mencionada codificación.

10. En el caso que nos ocupa la promovente **XXXXXXXXXX**, menciona en su escrito de demanda que su esposo falleció el veintidós de agosto de dos mil veinte y que tuvo conocimiento del juicio que pretende anular el día veinte de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, esto último lo refiere en función de que en esa fecha acudió al área de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y ahí le informaron que estaba divorciada y que había acudido otra persona de nombre **XXXXXXXXXX** como concubina de su finado esposo.

11. Es decir, la promovente no refiere haber tenido pleno conocimiento del expediente que pretende anular en la fecha que señala, sino únicamente refiere haber tenido conocimiento de la existencia de un juicio mediante el cual se decretó su divorcio con el señor **XXXXXXXXXX**, tan es así que menciona que en el ISSSTE le negaron el derecho de pensión y de seguro de vida del mencionado **XXXXXXXXXX**.

12. Ahora del expediente que se pretende anular se advierte que la aquí promovente fue parte demandada en el mismo y que tanto el emplazamiento como la notificación del auto definitivo dictado en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se le notificaron mediante la publicación de edictos.

13. Sin embargo, no obstante lo anterior, de la causa de pedir que se deduce del escrito de demanda se advierte que la accionante basa su reclamo de nulidad precisamente en el hecho de que de manera fraudulenta argumentando que se desconocía su domicilio, la emplazaron a juicio y le notificaron el correspondiente auto definitivo mediante la publicación de edictos, cuando ella afirma que en el domicilio en el que se intentó emplazarla constituía su domicilio conyugal y que la persona que la negó se trata precisamente de

XXXXXXXXXX, quien le informaron en el ISSSTE se ostentó como concubina de XXXXXXXXXXXX.

14. Ahora del expediente que se pretende anular también se desprende que mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, el licenciado XXXXXXXXXXXX a nombre de XXXXXXXXXXXX, presentó demanda de juicio de nulidad ante la referida autoridad de primer grado y solicitó que se turnara dicha demanda al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su trámite; sin embargo, a dicho escrito recayó el acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en el que la autoridad primigenia se declaró incompetente para conocer de la referida demanda de juicio de nulidad y nada dijo sobre el envío a este Tribunal.

15. Entonces, hasta aquí tenemos que efectivamente la accionante XXXXXXXXXXXX compareció al juicio número 2290/2016 en fecha siete de diciembre de dos mil veinte y que ello fue precisamente para presentar demanda de juicio de nulidad (la misma que ahora presenta), inclusive solicitando que se enviara a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

16. Ahora bien, ante la omisión de la autoridad de primer grado de proveer la solicitud de enviar a este Pleno del Tribunal la demanda de juicio de nulidad presentada ante ella, este Pleno considera que se debe tomar en cuenta la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa ante el Juzgado de origen, esto es, el día siete de diciembre de dos mil veinte y con base en lo expuesto en los párrafos que preceden (en el sentido de que lo alegado por la accionante tiene como base que de manera fraudulenta la emplazaron a juicio y le notificaron el auto definitivo mediante edictos) con fundamento en los artículos 892 y 893 ambos del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene a XXXXXXXXXXXX por presentando en tiempo demanda de juicio de nulidad frente al auto

definitivo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictado dentro del ya mencionado expediente número 2290/2016.

17. Ahora, no obstante lo anterior y sin perjuicio de ello, debe decirse que el artículo 894 del Código adjetivo de la materia, establece que para que pueda tenerse por interpuesta la demanda de nulidad será indispensable que con el escrito que se plantea, acompañe el promovente documento justificativo de haber depositado, en la dependencia o institución autorizada, una cantidad equivalente al treinta por ciento del importe de lo sentenciado y que en caso de que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales, el tribunal, antes de admitir la demanda requerirá al demandante para que otorgue una caución que fijará prudencialmente.

18. En este caso lo sentenciado fue únicamente la disolución del vínculo matrimonial y por tanto no se trata de cuestiones patrimoniales susceptibles por si mismas de liquidarse o cuantificarse en dinero, por lo que se actualiza el segundo supuesto del numeral en cita y de manera prudencial, al no advertir un riesgo alto de daños y perjuicios, este Pleno del Tribunal fija como caución la cantidad \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 moneda nacional).

19. Cantidad que la accionante deberá justificar haber depositado dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación personal del presente acuerdo, apercibiéndole que en caso de no hacerlo no se dará trámite a su demanda y la misma será desechada de plano, lo anterior con fundamento en el artículo 391, con relación al artículo 894, ambos del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

6. Continuando con el desahogo del orden del día, el Magistrado Presidente, hace referencia al punto VI del mismo, el cual es el relativo a la aprobación, en su caso, del acuerdo referente a la demanda de juicio de nulidad identificada con el número JN-4/2021, promovida por

XXXXXXXXXX frente al expediente número 109/2020, del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

La propuesta de acuerdo circulada tiene el objetivo de admitirse a trámite y en el punto 16 se presenta la caución que pudiera imponerse si así se considera.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 71/2021

1. Mediante escrito presentado en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, XXXXXXXXXXXX, presentaron demanda de juicio de nulidad frente al auto de fecha nueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, dentro del expediente número 109/2020, mediante el cual se aprobó el convenio celebrado por las partes y se condenó a éstas a estar y pasar por el cómo sentencia con autoridad de cosa juzgada.

2. En fecha veintiuno de abril del año en curso, se presentó la referida demanda de juicio de nulidad ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la finalidad de que la misma se analizara y posteriormente se determinara lo conducente.

3. Enseguida, en fecha veintiocho de abril del año en curso, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para efectos de mejor proveer, ordenó requerir al Juez Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, para que remitiera copia certificada del expediente que se pretende anular 109/2020.

4. Luego, en fecha veintinueve de abril del año en curso el Juez Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, remitió copia certificada del expediente número 109/2020 y del mismo se desprende que se trata de un juicio ordinario civil de otorgamiento de escrituras promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX.

5. Así mismo se advierte que por auto de veinte de mayo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar al demandado XXXXXXXXXXXX.

6. Enseguida, obra constancia actuarial de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, mediante la cual se practicó en forma personal y en el local del juzgado el emplazamiento a juicio al ya mencionado demandado.

7. Posteriormente obra convenio celebrado y ratificado por las partes ante Notario Público en fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, el cual mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil veinte fue aprobado por el Juez de primera instancia en todas sus partes.

8. Ahora bien, el artículo 893 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala en lo conducente que el plazo para plantear juicio de nulidad es de treinta días, contados desde el día en que el interesado haya tenido conocimiento o se hubiere hecho sabedor de alguna de las causas que se mencionan en el artículo 892 de la mencionada codificación.

9. En el caso que nos ocupa la parte actora señala que tuvo conocimiento del juicio que se pretende anular en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, mientras que su escrito de demanda se

presentó en fecha nueve de abril también del año en curso, es decir, entre ambas fechas no mediaron más de treinta días y por tanto se estaría dentro del plazo concedido para la interposición de demanda de juicio de nulidad.

10. *Si bien es cierto que del juicio que se pretende anular se advierte que el aquí accionante de nombre **XXXXXXXXXXXX** funge como demandado en el mismo, también lo es que la parte actora basa su reclamo de nulidad precisamente en una supuesta suplantación de identidad, alegando en su favor que él **XXXXXXXXXXXX** nunca compareció al juicio de origen y que no celebró el convenio que se elevó a la categoría de cosa juzgada por el juzgador primigenio, de ahí que en el caso que nos ocupa no se puede tomar en consideración dicho aspecto para computar el plazo de interposición de la demanda de mérito, sino la fecha en que afirma la parte actora tuvo conocimiento del juicio que pretende anular, esto es, el día diecisiete de marzo del año en curso*

11. *Entonces, con fundamento en los artículos 892 y 893 ambos del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene a **XXXXXXXXXXXX** por presentando en tiempo demanda de juicio de nulidad frente al auto de fecha nueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, dentro del expediente número 109/2020, mediante el cual se aprobó el convenio celebrado por las partes y se condenó a estar y pasar por el cómo sentencia con autoridad de cosa juzgada.*

12. *Ahora, no obstante lo anterior y sin perjuicio de ello, debe decirse que el artículo 894 del Código adjetivo de la materia, establece que para que pueda tenerse por interpuesta la demanda de nulidad será*

indispensable que con el escrito que se plantea, acompañe el promovente documento justificativo de haber depositado, en la dependencia o institución autorizada, una cantidad equivalente al treinta por ciento del importe de lo sentenciado y que en caso de que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales, el tribunal, antes de admitir la demanda requerirá al demandante para que otorgue una caución que fijará prudencialmente.

13. *En este caso el juicio que se pretende anular versa sobre el otorgamiento de escritura pública con relación al lote identificado con el número 4, de la XXXXXXXXXXXX, con una superficie de treinta y tres hectáreas, diecinueve áreas y cincuenta y tres centiáreas 33-19-53.*

14. *Si bien no se condenó a una cantidad liquida, lo cierto es que la referida escritura se otorgó sobre el referido bien inmueble cuyo valor catastral se estima que puede servir de base para fijar la caución para garantizar daños y perjuicios a la parte contraria, pues precisamente la escritura concedida, eventualmente generó un derecho sobre el mencionado inmueble.*

15. *Ahora la parte actora exhibió copia certificada del comprobante del pago del impuesto predial de febrero de dos mil veintiuno del multicitado lote identificado con el número 4, de la XXXXXXXXXXXX, con una superficie de treinta y tres hectáreas, diecinueve áreas y cincuenta y tres centiáreas 33-19-53.*

16. *De dicho comprobante se desprende como valor catastral del mismo el de 9'213,923.15 (Nueve millones doscientos trece mil novecientos veintitrés mil pesos 15/100 moneda nacional), de manera que de una simple operación matemática se obtiene que el treinta por ciento de dicha cantidad es 2'764,176.94 (Dos millones*

setecientos sesenta y cuatro mil ciento setenta y seis pesos 94/100 moneda nacional)

17. Cantidad que la parte actora deberá justificar haber depositado dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación personal del presente acuerdo, apercibiéndole que en caso de no hacerlo no se dará trámite a su demanda y la misma será desechada de plano, lo anterior con fundamento en el artículo 391, con relación al artículo 894, ambos del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

7. Acto continuo, el Magistrado Presidente, hace referencia al punto VII del mismo, el cual es el referente a la determinación relativa a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Enseguida el Secretario dio cuenta con trece solicitudes de reingreso a la lista de auxiliares de la administración de justicia, dos aspirantes que cumplieron con la documentación requerida, así como con un escrito de manifestación diversa.

Con relación a las solicitudes anteriores, las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 72/2021

En virtud de que **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,** cumplieron con la totalidad de los requisitos previstos en el Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia, con fundamento en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se autoriza su inclusión en la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, en los distritos judiciales y materias siguientes:

Solicitante	Distrito Judicial	Materia (s)
XXXXXXXXXXXX	Saltillo	Valuación Agropecuaria y Forestal
XXXXXXXXXXXX	Saltillo	Tutor, Depositario, Albacea e Interventor
XXXXXXXXXXXX	Saltillo	Traducción Inglés-Español Español-Inglés
XXXXXXXXXXXX	Saltillo	Valuación De Bienes Inmuebles y Topografía
XXXXXXXXXXXX	Saltillo	Ingeniero Civil y Topografía
XXXXXXXXXXXX	Saltillo	Valuación
XXXXXXXXXXXX	Saltillo	Valuación
XXXXXXXXXXXX	Saltillo	Balística Forense, Criminalística De Campo, Grafoscopia, Documentoscopia, Hechos De Tránsito Terrestre, Fotografía Forense, Explosivos e Incendios, Valuación De Bienes Muebles e Inmuebles y Criminología
XXXXXXXXXXXX	Sabinas	Traducción Inglés-Español Español-Inglés
XXXXXXXXXXXX	Torreón	

		Criminalística, Grafoscopia, Documentoscopia y Dactiloscopia
XXXXXXXXXX	Torreón y Saltillo	Área de Reconocimiento de Voz y Control De Ruido

- A.** Respecto a la solicitud del Doctor **XXXXXXXXXX**, lo procedente es requerirle al solicitante que exhiba carta de no antecedentes penales y manifieste si realiza funciones por cargos oficiales en dependencias de gobierno municipales, y si percibe sueldo por algún cargo.
- B.** En relación a la solicitud del licenciado **XXXXXXXXXX** lo procedente es requerirle al solicitante que exhiba carta de no antecedentes penales y manifieste el distrito judicial en que desea actuar
- C.** Respecto a la solicitud del licenciado **XXXXXXXXXX** lo procedente es requerirle al solicitante que exhiba carta de no antecedentes penales y manifieste el distrito judicial en que desea actuar.
- D.** Respecto a la solicitud del licenciado **XXXXXXXXXX**, lo procedente es requerirle al solicitante que exhiba todos y cada uno de los requisitos exigidos por el reglamento de la materia.
- E.** Con relación a la manifestación del ingeniero **XXXXXXXXXX**, se le tiene por proporcionando su domicilio actualizado.

7. Continuando con el desahogo del orden del día, el Magistrado Presidente dio cuenta con el informe de movimientos de personal del 26 de abril al 2 de mayo del presente año.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 73/2021

Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

8. Acto continuo el Magistrado Presidente señala que el punto X del orden del día es el relativo a los asuntos generales y se registró la participación del Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado para felicitar al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, magistrados, a los jueces, defensores de oficio, peritos, ministerios públicos porque el proyecto de justicia mundial señala a Coahuila en segundo lugar a nivel nacional en materia penal, esto se debe al liderazgo y al compromiso que existe de todas las personas que intervienen en el área penal, encabezado por el Magistrado Presidente.

Por ello, hace un reconocimiento por la labor realizada por todos ellos y gracias al trabajo en equipo y manera de trabajar se ocupa ese lugar.

Asimismo, informa que el Secretariado Ejecutivo Nacional acaba de autorizar los lineamientos de capacitación al estado de Coahuila, elaborados por la sala penal, la Magistrada María Luisa Valencia es quien encabeza este proyecto, por lo que la felicita y señala que estos serán utilizados por toda la república.

El Magistrado Presidente felicita a las juezas y jueces, magistrados y magistrados en este tema del ámbito penal y agradece el esfuerzo que llevan en conjunto, como lo señaló el Magistrado Presidente de la Sala Penal, durante la pandemia generamos una serie de innovaciones en esta materia, que colocan a Coahuila en el camino de tener un Sistema de Justicia Penal Oral sólido, fuerte e innovador.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, se da por concluida la sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

“El licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.

